

Sabandía, 02 de Marzo del 2022

VISTO:

El Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2020-MDS de fecha 08 de enero de 2020; el Informe N° 025-2022-MDS/OAF/UGRRHH de fecha 25 de enero de 2022; el Informe Legal N° 006-2022-JFMB de fecha 27 de enero 2022, el Informe N° 049-2022-MDS/OAF/UGRRHH de fecha 15 de febrero de 2022; el Informe N° 033-2022-MDS/GM de fecha 18 de Febrero de 2022; y, el Memorando de Alcaldía N° 079-2022-MDS-A de fecha 01 de Marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Sabandía, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 88-2007-MDS de fecha 07 de noviembre de 2007, el Alcalde Distrital es el órgano ejecutivo del gobierno local y entre sus funciones tiene el de “dictar la formulación y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”; y el Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones ROF- aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MDS de fecha 21 de enero de 2020, “(...) el Alcalde es la máxima autoridad administrativa...”

Que, mediante el Informe N° 025-2022-MDS/OAF/UGRRHH de fecha 25 de enero de 2022, el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, informa que la Ley N° 31131, establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, y que en su Única Disposición Complementaria Modificatoria establece que se modifican los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que “*el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia*” y que “*el contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador...*”, respectivamente.

Que, conforme a lo señalado en el informe que antecede, precisa que mediante Sentencia N° 979/2021, recaída en el expediente N° 0013-2021-OI/TC de fecha 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Constitucional declara fundada en parte la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley N° 31131, señalando que sigue vigente y constitucional la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la mencionada Ley, siempre que el artículo 5 y el artículo 10, literal f), del Decreto Legislativo N° 1057 se interpreten conforme a lo indicado en el fundamento 116 de la mencionada sentencia.

Que, en tal sentido la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, mediante el informe precisado líneas arriba, remite a Asesoría Legal Externa el listado de personal municipal que habría cumplido con los requisitos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional, ya que al 10 de marzo de 2021 contaban con contrato CAS vigente, así como haber ingresado por concurso público, teniendo así dichos contratos la calidad de indeterminados. En tal sentido, solicita opinión legal.

Que, mediante el Informe Legal N° 006-2022-JFMB de fecha 27 de enero de 2022, Asesoría Legal Externa de la entidad, precisa que en lo que se refiere al carácter de indeterminado de los contratos CAS el Tribunal Constitucional consideró que no son constitucionales los CAS indefinidos, conforme al primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131; pero siempre que no sean para labores de necesidad transitoria o de suplencia; también quedan fuera los CAS de confianza. Y que en consecuencia, los CAS vigentes a la entrada en vigencia



de la Ley N° 31131 tienen el carácter de indefinidos siempre, que se comprueba que i) ingresaron por concurso público de méritos, ii) que realicen labores permanentes, que son las relacionadas con la actividad principal de la municipalidad. Por lo que es de la opinión que puede declararse mediante resolución el carácter indeterminado de CAS siempre que se acredite i) ingresaron por concurso público de méritos, ii) que realicen labores permanentes, que son las relacionadas con la actividad principal de la municipalidad.

Que, mediante Informe N° 049 – 2022 - MDS/OAF/UGRRHH de fecha 15 de febrero de 2022, remitido al Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal y a la Oficina de Administración Financiera, el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos elabora el listado de servidores de la entidad municipal que han cumplido con los requisitos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional, y que al 10 de marzo de 2021 contaban con contrato CAS vigente, e ingresaron por concurso público de méritos, teniendo sus contratos la calidad de indeterminados. Por lo que solicita a la Oficina de Administración Financiera se considere la evaluación por parte de su despacho y a su viabilidad, se realice las acciones administrativas correspondientes para que mediante la emisión de un acto resolutorio por el cual se formalice la situación actual de los servidores de la entidad bajo el régimen del D.L. N° 1057 - CAS con calidad de Contrato indeterminado, los que cumplan con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional.

Que, mediante el Informe N° 033-2022-MDS/GM de fecha 18 de febrero de 2022, Gerencia Municipal considera la evaluación de la viabilidad, de las acciones administrativas correspondientes por el cual se formalice la situación actual de los servidores de la entidad bajo el Régimen del D.L. 1057 – CAS, con calidad de contrato indeterminado.

Que, conforme al Artículo 4 de la Ley N° 31131, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido y un trabajador CAS sólo podrá ser despedido por causa justa debidamente comprobada y ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontrarán vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con el vínculo vigente. Y así mismo, en cuanto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se ha mantenido vigente la modificación de los Artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, disponiendo en su Artículo 5 que “El contrato Administrativo de Servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”, y en el Artículo 10 que “El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por (...) a Decisión Unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no prueba durante el proceso de impugnación, el Juez detecta su nulidad y la reposición del trabajador”.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR emitió opinión vinculante señalando que “Los servidores públicos que desarrollan labores de carácter permanente, con contratos bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), no requieren firmar adendas con sus instituciones, ya que adquirieron la condición de plazo indeterminado, tras la promulgación de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público.

Que, el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con opinión vinculante, indica que su análisis se basa en el principio de legalidad y de irrenunciabilidad de derechos reconocidos por la Ley vigente, considerando que, la firma de una adenda no es un requisito que pueda variar lo establecido por la Ley. Siendo que este informe vinculante obedece a las consultas recibidas por parte de diversas entidades públicas sobre lo establecido en la mencionada ley, en torno al carácter indefinido de los Contratos CAS, y la necesidad de la firma de adendas con los servidores públicos que tienen vínculo con el Estado bajo esta modalidad. Por lo que se indica que de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley N° 31131 se dispone que, los Contratos CAS son de carácter indefinido para aquellos contratos que se hubieran encontrado vigentes al 10



de marzo de 2021. En tanto que solo procede la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. Y consecuentemente (la firma de la adenda) debe entenderse solo como un mero instrumento de trámite interno de cada entidad. En consecuencia, la suscripción de adendas es facultativa, no siendo obligatoria para las entidades públicas”.

Que, conforme al Informe N° 049 – 2022 - MDS/OAF/UGRRHH de fecha 15 de febrero de 2022, del jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se ha procedido a revisar el historial de contrataciones de los servidores de la Municipalidad Distrital de Sabandía; habiéndose determinado que los mismos, cuentan con renovación contractual al 10 de marzo de 2021, realizando labores de naturaleza permanente, y que todos han ingresado por Concurso Público de Méritos.

Que, por tanto, estando a la vigencia del Artículo 4 de la Ley N° 31131 y a los Artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo, modificados por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la citada Ley, es pertinente estimar el pedido formulado por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, así como disponer el reconocimiento de indeterminación del plazo del Contrato CAS de aquellos servidores que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31131, hayan tenido vínculo contractual CAS para realizar funciones de naturaleza permanente a favor de la Entidad.

Que, de conformidad con el Memorando N° 079-2022-MDS-A de fecha 01 de marzo de 2022, el Señor Alcalde vista la documentación adjunta al expediente, dispone se proceda con las acciones que correspondan y continuar con el trámite respectivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2005-PCM, D.S. N° 065-2011-PCM Modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; Ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; Artículos vigentes de la Ley N° 31131 que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público; conforme al artículo 6°, en concordancia con el numeral 6) del artículo 20, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, la alcaldía es un órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el Alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, la cual expresa sus decisiones a través de decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el vínculo laboral de carácter indefinido del Contrato CAS suscrito entre la Municipalidad Distrital de Sabandía y la servidora **NURY PATRICIA CONDORI CORNEJO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Sabandía, la publicación y difusión en el Portal Institucional de la entidad municipal.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA
Dr. Vidal Gonzalo Gallegos Pinto
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA
Abog. David F. Zagarra Herros
SECRETARIO GENERAL

